



PRESENTACIÓN

A propósito de la contienda electoral

Tareas pendientes para un control eficaz de la corrupción

El último barómetro de la percepción de la corrupción publicado por Transparencia Internacional sitúa al Perú, dentro de los países latinoamericanos que son objeto de estudio, como el segundo país después de Venezuela donde más se percibe el aumento de la corrupción. Este panorama se empeora cuando se presenta el cuadro de percepción de la eficacia del control de la corrupción. En este rubro el Perú, dentro de la lista de países del mundo que estudia el barómetro, aparece como el país con mayor percepción de ineficacia en el control de la corrupción por parte de los órganos del Estado, siendo percibido como la institución más corrupta el Poder Judicial.

Estos datos se condicen con la encuesta efectuada por la empresa IPSOS Apoyo en el Perú sobre la percepción de la corrupción (2010). De acuerdo con esta encuesta la corrupción aparece como el mayor problema que obstaculiza el crecimiento del país por encima del problema del desempleo o la pobreza.

Si bien se trata de encuestas sobre percepción de la corrupción, lo que no devela los niveles reales de corrupción

CONTENIDO

PRESENTACIÓN

• Tareas pendientes para un control eficaz de la corrupción..... **1**

CRÓNICA JUDICIAL

• El caso “Comunicore” **2-9**

JURISPRUDENCIA RELEVANTE

• Sentencias sobre los casos “Familia Chacón”, “Elsa Canchaya” y “CTS Montesinos” **10-14**

NOTICIAS DESTACADAS..... **15**

en el Perú, sí implican un indicador importante (nacional e internacional) sobre la evolución de este fenómeno que debe ser seriamente tomado en cuenta por el Estado y, especialmente, por los órganos encargados de su prevención y represión: Poder Ejecutivo, Parlamento, Policía Nacional del Perú, Contraloría General de la República, Ministerio Público y Poder Judicial.

Teniendo en cuenta la situación descrita, y en virtud de la coyuntura electoral, consideramos que el tema del control eficaz de la corrupción debería ser uno de los puntos principales de debate entre los dos partidos (Fuerza 2011 y Gana Perú) que aún permanecen en contienda en esta última etapa del proceso electoral.

Una revisión de los planes y programas de gobierno de los partidos mencionados nos revela que son pocas las medidas normativas o las políticas públicas que se contemplan en ellos. Sin embargo, en nuestra consideración, existe una diversidad de medidas preventivas y punitivas relacionadas con el control eficaz de la corrupción, que deberían ser

materia de debate y discusión, entre las que figuran las siguientes:

- Aprobar la normativa de desarrollo de la Ley Marco del Empleo Público (Ley N° 28175) a efectos de consolidar la institucionalización y profesionalización de la función pública. Esto contribuirá decisivamente a integrar a la carrera pública personal competente, honesto y adecuadamente remunerado que tenga como prioridad el servicio al ciudadano y la defensa del interés público.
- Evaluar la pertinencia de transferir a la Contraloría General de la República la función y competencia de defensa de los intereses del Estado relacionadas con el correcto funcionamiento de la administración estatal. Ello implicaría que las procuradurías públicas anticorrupción, actualmente integradas al Ministerio de Justicia, fueran órganos de la Contraloría General de la República.
- Fortalecer la capacidad de la Contraloría General de la República para fiscalizar las declaraciones juradas de los funcionarios y

servidores públicos presentadas en cumplimiento de la Ley. En ese sentido, se propone evaluar la posibilidad de que el Formato Único de Declaraciones Juradas de Ingresos y Bienes y Rentas (Decreto Supremo N° 047-2004-PCM) permita que los funcionarios y servidores públicos, que asuman el cargo, autoricen el levantamiento de su secreto bancario y su reserva tributaria y permitan a la Contraloría General de la República el acceso a dicha información. Esta información resulta fundamental para detectar indicios de enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos.

en la legislación penal un mecanismo de atenuación o exoneración de pena para los partícipes (cómplices) en delitos contra la administración pública y que cooperen eficazmente en el develamiento de los autores del hecho. Actualmente la legislación penal premial se limita a los delitos cometidos como parte de la criminalidad organizada. En igual medida se requiere ampliar los mecanismos de protección de testigos o arrepentidos en estos delitos a supuestos no vinculados necesariamente a la criminalidad organizada.

los plazos de investigación preparatoria y de las diligencias preliminares (artículos 334 y 342 del Código Procesal Penal) en los casos de delitos contra la administración pública, especialmente de aquellos considerados complejos.

Todas estas ideas no pretenden otra cosa que promover un debate nacional sobre las mejores medidas, sean de naturaleza preventiva o punitiva, que permitan al Estado la erradicación o al menos la reducción sustancial de los niveles de corrupción en el Perú.

- Analizar la conveniencia de introducir
- Debatir la pertinencia de extender

CRÓNICA JUDICIAL

El caso “Comunicore”

I. HECHOS:

De acuerdo con la denuncia de la Primera Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, de 9 de diciembre de 2010, y el auto de apertura de instrucción del Décimo Segundo Juzgado Especializado en lo Penal, de 14 de enero de 2011, existen indicios que darían cuenta de los hechos que se describen a continuación, los mismos que han justificado la investigación judicial por la supuesta realización de los delitos de *malversación de fondos* y *colusión desleal* por parte de funcionarios de la Municipalidad de Lima y otras personas particulares vinculados a aquélla.

Hasta el año 1996 el servicio de limpieza pública de la Municipalidad de Lima estaba a cargo de la empresa de derecho público denominada Empresa de Servicios Municipales de Limpieza de Lima (ESMILL). Ese mismo año, la gestión edil de aquel entonces decidió tercerizar el servicio de limpieza pública de Lima por lo que procedió a disolver la referida empresa y convocar a un proceso de licitación pública a nivel internacional para seleccionar a la empresa



encargada del servicio de limpieza general de la ciudad. Este proceso fue ganado por el consorcio Vega Upaca S.A. (Relima) el cual firmó el contrato de concesión de servicio de limpieza con la Municipalidad de Lima el 25 de octubre de 1995, dando inicio a sus labores el 1 de julio de 1996. No obstante lo indicado, a muy poco de haber empezado a ejecutarse el contrato de limpieza, entre las partes surgió un desacuerdo respecto del pago del Impuesto General a las Ventas (IGV)¹: Relima aducía que el monto del servicio prestado a la Municipalidad de Lima no incluía el IGV y la Municipalidad de Lima argumentaba lo contrario. Por ello, Relima no había incorporado a sus

facturas el monto correspondiente al pago del IGV.

La controversia se solucionó, tal como estaba previsto en el contrato de concesión, en un tribunal arbitral, el mismo que con fecha 1 de julio de 1998 dispuso que el IGV fuera pagado en forma equivalente tanto por Relima como por la Municipalidad de Lima. Para tal efecto, la Municipalidad de Lima tendría que habilitar las previsiones presupuestales necesarias, y Relima debía adicionar a sus boletas emitidas un recargo del 9% del total del monto cobrado por los servicios de limpieza pública de la ciudad. Sin embargo, no obstante la existencia de un laudo arbitral firme,

¹ De acuerdo con el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley de Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF, este tributo grava, entre otras operaciones, la prestación de servicios que una persona o empresa realiza para otra y por la cual percibe retribución o ingresos.

ni Relima ni la Municipalidad de Lima actuaron conforme a lo resuelto en sede arbitral. Relima no incorporó a sus facturas el porcentaje del IGV hasta diciembre del 2004, y tampoco la Municipalidad de Lima realizó las provisiones del pago parcial del IGV.

Luego de una serie de negociaciones, principalmente entre el ahora procesado Miguel Ángel Garro Barrera (gerente administrativo y financiero de Relima) y Juan Blest García (gerente financiero de la Municipalidad de Lima), el 2 de noviembre de 2005 se llegó a un acuerdo sobre el monto que la Municipalidad de Lima adeudaba a RELIMA por concepto del 9% al que hacía referencia el laudo arbitral, el mismo que ascendía a S/. 35'941.93 nuevos soles, pagaderos en el plazo de 10 años. Además, se acordó la alternativa de prepago en cualquier período, sin recargo alguno, cuando así lo permitiera la condición financiera de la Municipalidad. Así convenido, el 19 de diciembre del año 2005 y a solicitud de la Municipalidad, Relima hizo llegar a su deudor 10 facturas por un monto que ascendía a la deuda establecida (S/. 35'941.93 nuevos soles).

Sin embargo, al día siguiente de enviar las facturas, esto es, el 20 de diciembre de 2005, el consorcio Vega Upaca (Relima) celebró un contrato de cesión de derechos a favor de Comunicaciones y Representaciones S.A. (Comunicore) por el monto (menor a la deuda original) de S/. 14'635,000.00 nuevos soles. Dada la naturaleza privada de este contrato, la deuda de la Municipalidad de Lima permaneció siendo la misma, es decir, S/. 35'941.93 nuevos soles.

Una vez informada de esta cesión de la acreencia, la Municipalidad de Lima, representada por su gerente de finanzas Juan Blest García, celebró un "convenio de deuda" con el nuevo acreedor, representado por su presidente de directorio Rafael Ruiz García (Comunicore). Tal acuerdo se firmó el 2 de enero de 2006, un día no laborable para la administración pública. Sin embargo, según la fiscalía, tal convenio fue negado por el señor Blest García, al momento de rendir su declaración ante la oficina de control

institucional de la Municipalidad de Lima, no obstante haber adjuntado dicho documento ante la SUNAT.

Si bien la Municipalidad, como se ha mencionado, contaba con 10 años para cancelar la deuda a favor de Comunicore, la deuda se pagó en un plazo aproximado de cinco semanas. En efecto, el primer pago se realizó a menos de dos semanas de la cesión de derechos, esto es, el 3 de enero de 2006 con un depósito de S/. 3'842,641.02 nuevos soles. Al día siguiente, se pagó S/. 19'380,039.47 nuevos soles, y así sucesivamente hasta el día 10 de febrero de 2006, fecha en la que se canceló la totalidad del monto convenido, además del reembolso que la Municipalidad de Lima hizo a favor de Comunicore por el cobro de una factura de pago vía *confirming* ascendente a S/. 165,754.06 nuevos soles. Cabe precisar que, de acuerdo con la denuncia fiscal, los costos de esta operación financiera corresponden al beneficiario de la transacción bancaria, es decir a Comunicore (no a la Municipalidad de Lima).

Las partidas presupuestales que se utilizaron para el pago a Comunicore fueron tres: 1) recaudación tributaria, 2) pago de sentencias judiciales y laudos, y 3) saldo de reestructuración de deudas del sistema bancario. Sin embargo, sólo la primera partida presupuestaria estaba destinada para el pago de la deuda, siendo que las dos restantes recién fueron aprobadas por el concejo metropolitano, en marzo y junio de 2006 respectivamente, es decir, en fecha posterior a la utilización de los fondos. Es de resaltar que, posteriormente a que la Municipalidad de Lima pagara la deuda de S/. 35'941.93 nuevos soles a Comunicore, esta empresa recién pagó el precio acordado con Relima por la cesión de los derechos de acreencia (S/. 14'635,000.00 nuevos soles), siendo éste un monto muy inferior al valor de la acreencia original (S/. 35'941.93 nuevos soles).

Es necesario acotar que, de acuerdo con los informes periciales realizados por la SUNAT, la Contraloría General de la República y otros, recabados en la investigación fiscal,

se logró determinar la existencia de algunas facturas que irregularmente pretendían sustentar el monto de la deuda de S/. 35'941.93 nuevos soles que finalmente cobró Comunicore. Estos informes periciales permitieron que la Municipalidad de Lima, en el 2010, recuperara el irregular excedente de pago vía la emisión de notas de crédito.

Sobre la empresa Comunicore

La empresa Comunicore fue creada en 1995 y en el año 2005 fue adquirida por el señor Miguel Ángel Garro Barrera (gerente administrativo y financiero de Relima). Al momento de la cesión de derechos, Comunicore contaba con cuentas bancarias en el BBVA Banco Continental y en el Banco de Crédito del Perú; sin embargo, aquéllas no registraban saldo alguno. Se evidencia, entonces, que se trataba de una empresa financieramente inoperativa, al extremo de que sus únicos movimientos bancarios fueron algunos pagos realizados por la Municipalidad de Lima. Siendo esto así, a poco tiempo de haber cobrado la deuda de la Municipalidad de Lima, en concreto el 22 de marzo de 2006, Comunicore renovó su directorio, cuyos integrantes fueron reemplazados, según consta en la investigación fiscal, por personas contratadas, que tienen nulo o escaso nivel de instrucción, además de mencionar que jamás asistieron a una junta de accionistas. Este nuevo directorio acordó el cambio de razón social de la empresa por el nombre Grupo Esaróstica Contratistas Generales S.A., habiéndose constatado la falsificación de la firma del notario que aparece en la escritura pública que registra el supuesto acuerdo.

Finalmente, obra en la investigación fiscal que, una vez cancelada la deuda a favor de Comunicore, funcionarios de la misma empresa contrataron a personas para que, a cambio del pago de S/. 100.00 nuevos soles, cobrasen cheques girados a sus nombres de tal manera que, los interesados en el presunto indebido pago de S/. 35'941.93 soles, pudiesen disponer del dinero en efectivo y el sistema financiero no registrara operaciones sospechosas. Asimismo, la investigación fiscal evidencia que la

Municipalidad de Lima renovó el 4 de agosto de 2005 el contrato de servicio de limpieza pública con la empresa Relima, no obstante haber encontrado la inspección de control interno de la Municipalidad serias deficiencias en el servicio de limpieza.

II. LA DENUNCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Primera Fiscalía Provincial especializada en delitos de corrupción de funcionarios, mediante dictamen fiscal de fecha 9 de diciembre de 2010 resolvió formalizar denuncia penal contra Luis Castañeda Lossio, Ángel Pérez, Juan Blest, Carlos Chávez, Carlos Asmat, Ulises Merino, en calidad de coautores por el presunto delito de **colusión desleal** en agravio del Estado – Municipalidad Metropolitana de Lima; y contra Odilón Amado Junior, Miguel Garro, Guillermo Palacios, Rafael Ruiz, Henry Brachowicz, Sergio Guerra, Daniel Arias, José Pinillos, Joule Vila, Gonzalo Noya, en calidad de cómplices primarios por el mismo delito.

Igualmente se formalizó denuncia contra Luis Castañeda, Juan Blest, Ulises Merino, en calidad de coautores, por el presunto delito contra la administración pública –**malversación de fondos**, en agravio del Estado– Municipalidad Metropolitana de Lima.

Finalmente, la fiscalía denunció a Joule Vila por presunto delito contra la fe pública –**falsificación de documento público**, en agravio del Estado– SUNARP, Mario Tincopa y Augusto Balbín.

Especialmente con relación a Castañeda Lossio, la denuncia fiscal señala que, de acuerdo con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el alcalde es la máxima autoridad administrativa de la Municipalidad y, entre sus funciones (art. 20°, numeral 15), se encuentra la de autorizar los egresos de conformidad con la ley. De igual modo, según el cuerpo normativo en comentario, la alcaldía metropolitana es el órgano ejecutivo de la Municipalidad de Lima, cuyo titular es

el alcalde metropolitano (art. 158°). En este sentido, y para hacer viable la funcionalidad en la administración de la municipalidad, la Ley Orgánica de Municipalidades prevé un sistema de organización gerencial (art. 26°) bajo la dirección y responsabilidad del gerente municipal (art. 27°), funcionario de confianza designado por el alcalde.

Las gerencias que participaron en los hechos que se imputan fueron la Gerencia de Finanzas, la Gerencia de Administración y la Gerencia de Servicios a la Ciudad, todas ellas dependientes de la Gerencia Municipal, cuyo titular, es designado como funcionario de confianza por el alcalde, en este caso por el señor Castañeda Lossio. En este sentido, de acuerdo a la fiscalía, la delegación de competencias o funciones no enerva de responsabilidad a quien la ley autoriza a delegar sus funciones, antes bien, subsiste en aquél el deber de vigilancia sobre sus delegados (art. 68° de la Ley N° 27444, Ley de procedimiento administrativo general).

Por tanto, se atribuye a Luis Castañeda la realización de los delitos de colusión desleal y malversación de fondos en calidad de coautor por infringir dolosamente el deber de vigilancia, esto es, por infringir un determinado deber de garante que la institucionalidad municipal le atribuye.

Con relación a los demás denunciados la atribución de responsabilidad efectuada por la fiscalía y el auto de instrucción judicial se fundamentan en comportamientos concretos: intervención directa en la decisión (no autorizada según el fiscal) de aplicar recursos públicos para cancelar una deuda de la Municipalidad, o intervención directa en la negociación, suscripción o posterior ejecución de un acuerdo que convino en aceptar y pagar una deuda pública que ascendía a 35'941,464.93 millones de nuevos soles (originada en la obligación de pagar parte del IGV por el servicio de limpieza prestado por la empresa Relima), cuando el acreedor de ésta la transfirió, poco antes de su cancelación, por un monto mucho

menor (14'635,000 millones de nuevos soles).

III. EL AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACION JUDICIAL

Con relación a los incluidos en la instrucción judicial

El Décimo Segundo Juzgado Especializado en lo Penal con fecha 14 de enero del año 2011, conforme al art. 77° del Código de Procedimientos Penales, resolvió abrir instrucción en la vía ordinaria contra los siguientes procesados y por los siguientes delitos:

1) Contra Ángel Pérez, Juan Blest, Carlos Chávez, Carlos Asmat y Ulises Merino, por el delito de *colusión desleal*, en calidad de coautores; contra Odilón Amado, Miguel Garro, Guillermo Palacios, Rafael Ruiz y Henry Brachowicz, por delito de *colusión desleal* en calidad de cómplices primarios; contra Sergio Castillo, Daniel Arias, José Pinillos, Joule Vila y Gonzalo Noya, en calidad de cómplices secundarios, por el delito de colusión desleal.

2) Contra Juan Blest y Ulises Merino como autores del delito *malversación de fondos*.

3) Contra Joule Vila como presunto autor del delito de *falsificación de documento público*.

El juez del Décimo Segundo Juzgado Penal fundamenta la apertura de instrucción contra los funcionarios y personas mencionadas en los mismos argumentos propuestos por la fiscalía en el dictamen de formalización de denuncia penal de fecha 9 de diciembre de 2010, el cual fue detallado en líneas precedentes.

Con relación a la exclusión del denunciado Luis Castañeda Lossio

En un considerando particular, el juez penal resolvió que no había lugar a la apertura de instrucción contra Luis Castañeda Lossio, ex alcalde de Lima. Los argumentos que llevaron al juzgador a resolver en este sentido, se basan, principalmente, en la invocación del art. VII del Título Preliminar del Código Penal, el cual

consagra la *proscripción de toda forma de responsabilidad objetiva*. En efecto, para el juez no existen elementos de convicción suficientes presentados por el Ministerio Público que permitan percibir algún tipo de indicio respecto del conocimiento y participación del ex alcalde en los hechos punibles de concertación o confabulación con intereses particulares para perjudicar económicamente a la Municipalidad de Lima. Un cumplimiento defectuoso de las funciones de vigilancia hacia los funcionarios públicos del municipio limeño, no permiten concluir, a criterio del juzgador, que Castañeda haya tenido participación directa en el delito de colusión art. 384° del Código Penal.

En el mismo sentido, respecto de la denuncia fiscal contra Luis Castañeda Lossio por delito de malversación de fondos, para el Décimo Segundo Juzgado Penal, ésta también es una forma de responsabilidad objetiva, y por ende, debe ser desestimada. En efecto, en la lógica del juzgador, si bien es cierto que el alcalde tiene el deber de supervisar el manejo presupuestal y financiero de la municipalidad, también lo es que las respectivas gerencias implementaron las líneas generales que el alcalde impartió. No se ha podido probar que el señor Castañeda Lossio haya dispuesto la aplicación o utilización del dinero municipal para fines distintos a su legítima asignación. Además, según el juez, siendo que el procesado Juan Blest (quien tuvo activa participación en la determinación del pago y las fuentes de financiamiento para hacer efectivo aquél) informó a la gerencia municipal de tales gestiones luego de algunos meses, el señor Castañeda – al momento de los hechos- no habría podido estar en capacidad de tomar conocimiento de los acontecimientos.

La resolución del juzgado penal fue apelada por la fiscalía especializada con fecha 18 de enero de 2011.

IV. ANÁLISIS Y PROBLEMAS JURÍDICOS

Los delitos materia de proceso penal son los de *colusión desleal*, *malversación de fondos* y *falsificación de documento*. En el presente análisis

nos limitaremos a los dos primeros delitos, dividiendo nuestra exposición en función de los funcionarios y particulares incluidos en la investigación judicial y la situación del ex alcalde de Lima, excluido de la citada investigación. Sin embargo, antes de tal análisis haremos un breve repaso de los elementos esenciales de los tipos penales mencionados, de su correspondencia con los hechos imputados y con las bases teórico - penales que justificarían o no la imputación de un delito a un funcionario superior que integra una estructura organizada.

1. Los hechos imputados y los delitos de colusión y malversación de fondos

En el auto de apertura de instrucción se decide iniciar investigación judicial por los delitos de colusión desleal, tipificado en el art. 384° del Código Penal, y malversación de fondos, tipificado en el artículo 389° del mismo texto legal.

En primer lugar, la imputación fiscal y el auto de apertura de investigación judicial denotan indicios de dos momentos de presunta colusión desleal. El primero se aprecia en la supuesta concertación en el monto de pago de la deuda de la Municipalidad de Lima con Relima por más de 35 millones de nuevos soles, a pesar de que poco tiempo después Relima negoció dicha acreencia por algo más de 14 millones de soles con Comunicore, lo que justificaría la necesidad de explicar por qué la Municipalidad no negoció y acordó el pago de un monto menor. Esta concertación se habría producido en el contexto de la ejecución o liquidación del contrato público suscrito con Relima como resultado del proceso de licitación pública internacional convocada por la Municipalidad de Lima en 1995 para el servicio de limpieza. Hay que mencionar, además, que tal concertación se habría materializado o concretado en el acuerdo sobre el monto de la deuda tributaria entre el gerente administrativo y financiero de Relima y el gerente financiero de la Municipalidad de Lima, el 2 de noviembre de 2005. Según informes

técnicos y periciales de la SUNAT y peritos del Ministerio Público se habría efectuado un pago en exceso por un monto de más de S/. 1'900,000. Nuevos soles. El segundo momento, viene determinado por la renovación del contrato de concesión del servicio de limpieza pública que efectúa la Municipalidad de Lima con la empresa Relima el 4 de agosto de 2005, no obstante haberse encontrado en la inspección de control interno de la Municipalidad serias deficiencias en el servicio de limpieza.

En segundo lugar, se imputa igualmente en la denuncia fiscal y en el auto de apertura de investigación judicial el hecho de que la Municipalidad de Lima desvió, sin la autorización explícita, fondos financiados por la banca nacional para cubrir la deuda acordada con la empresa Relima y que estaban destinados a otras deudas. Corresponde, en consecuencia, evaluar en el transcurso del proceso judicial si existieron las autorizaciones debidas para disponer de dichos fondos.

En nuestra opinión, no existirían problemas dogmáticos para considerar la investigación por una posible concurrencia de los delitos de colusión desleal y malversación de fondos. Ello no sólo porque se trata de tipos de injusto diferentes (desvaloran conductas diferentes), sino porque los actos consumativos son distintos. Esto es, mientras la malversación se consuma con el desvío definitivo de fondos públicos a una prestación pública diferente (perjudicando otras prestaciones públicas), la colusión se consuma con el perjuicio (o peligro de perjuicio) al Estado derivado de un contrato público desventajoso para el patrimonio público. Siendo esto así, estaría justificada la investigación judicial por ambos delitos.

2. Bases teórico-penales para atribuir un hecho típico (delito) al comportamiento de un individuo que integra una estructura organizada (administración pública). Especial referencia a los altos directivos

Originalmente, las reglas de atribución de responsabilidad penal (teoría del delito) fueron elaboradas teniendo

como referencia eventos criminales individuales (A mata a B, por ejemplo). Sin embargo, la evolución y complejización de la sociedad han motivado nuevas formas de criminalidad que plantean desafíos a tales reglas de imputación penal tradicional². Una de estas formas de criminalidad es la criminalidad económica y de funcionarios públicos caracterizada por efectuarse en el contexto de una organización de tipo empresarial en el que la jerarquización de posiciones y la división de trabajo son principios de organización fundamental.³ Este dato determina un cambio metodológico⁴ en el estudio del caso, pues primero se evalúa la atribución del hecho lesivo a una determinada estructura de organización (imputación colectiva) para luego determinar quiénes son competentes para controlar determinados riesgos en dicha organización y quiénes han infringido determinados deberes de cuidado; es decir, para individualizar la imputación de responsabilidad penal.⁵

El riesgo de que la responsabilidad penal individual se disuelva en la organización (impunidad) ha motivado un cambio de paradigma en la política criminal y la dogmática: la responsabilidad primaria por comportamientos delictivos cometidos en la empresa, o en la administración pública organizada empresarialmente, no se ha de referir únicamente a quien directamente ejecuta el hecho, sino sobre todo a quien o quienes dirigen la organización, que son tenidos por responsables en última instancia de que tales comportamientos se produzcan.⁶

Cualquier estructura organizada orientada a la producción de bienes o la prestación de servicios, y en especial la administración pública (cuyo fin es la prestación de un servicio público) tiene una posición de garante original. Así como el empresario asume esta posición de garante por crear o implementar una empresa en el mercado, en el caso de la administración pública este deber de garante original debe ser asumido por un funcionario público proveniente de elección popular o designación de autoridad competente. Esta posición de garante supone la asunción del compromiso de que, de su esfera de organización, no surjan lesiones de bienes jurídicos para terceros, especialmente no surjan lesiones de bienes jurídicos relacionados con el correcto funcionamiento de la administración pública y el patrimonio público.⁷ Sin embargo, aquel sujeto que se encuentre al mando de la organización no puede asumir el control de todo tipo de riesgos. Siendo que esto es así, surge la necesidad de delegar funciones, delegación que incluso puede ser impuesta por ley como es el caso del gerente municipal designado por el alcalde de Lima. En ese sentido, la posición de garante original es asumida por directivos y administradores, los mismos que van generando en cascada o en cadena una delegación de deberes parciales.⁸

En un ámbito de organización complejo (por la concurrencia de muchas personas, funciones y ámbitos de competencia) el obligado principal, por dirigir la estructura global, tiene dentro de sus deberes el de delegar funciones de tal manera que la

organización pueda alcanzar sus fines. La delegación se debe realizar con el mayor cuidado: capacidad técnica y profesional y, manteniendo, posteriormente, la vigilancia de las actividades del o los delegados (lo que en doctrina se conoce como deber *in eligendo e in vigilando*).⁹ El mecanismo de delegación es, en términos jurídico-penales, la exigencia de racionalización y efectiva tutela de bienes jurídicos.¹⁰ Sin embargo, como hemos mencionado, el deber del delegante respecto de la salvaguardia de bienes jurídicos, no desaparece, sino que se transforma en un deber residual de control, supervisión y vigilancia de aquello que, también responsablemente, realizan los delegados.¹¹ Es decir, dicho deber residual le obliga al delegante a controlar los posibles riesgos o peligros derivados de la potestad de delegar, consecuentemente de evitar la comisión de hechos delictivos por parte de los subordinados.¹²

Sin embargo, como quiera que los clásicos principios de imputación de responsabilidad penal aún deben mantenerse, no se podrá exigir en el delegante aquello que no pueda prevenir, esto es, no se trata de solapar determinadas formas de responsabilidad objetiva, las mismas que están proscritas por nuestro ordenamiento penal, sino de ofrecer los elementos dogmáticos suficientes que permitan efectuar una imputación respetuosa de los principios de responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) y de culpabilidad por el acto. Siguiendo la posición del profesor Eduardo Demetrio, de todas las fórmulas dogmáticas planteadas,¹³

² En este sentido, FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo, *Cuestiones actuales de derecho penal económico*, B de F, Buenos Aires, 2009, p. 1

³ DEMETRIO CRESPO, Demetrio. "Sobre la posición de garante del empresario por la no evitación de delitos cometidos por sus empleados", en: *Cuestiones actuales de derecho penal económico*, Colex, Madrid, 2008, pp. 61. PEÑARANDA RAMOS, Enrique, "Autoría y participación en la empresa", en: *Cuestiones actuales de derecho penal económico*, pp. 161-162. Igualmente MEINI, Iván, *Responsabilidad penal del empresario por los hechos cometidos por sus subordinados*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, pp. 367.

⁴ FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo. *Derecho penal de la empresa e imputación objetiva*, Editorial Reus, Madrid, 2007, p. 181 – 184.

⁵ *Ibid.* pp. 17-18.

⁶ PEÑARANDA RAMOS, Enrique. "Autoría y participación en la empresa". *Op. Cit.*, p. 163.

⁷ Idea tomada de SILVA SÁNCHEZ, Jesús María por FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo. *Derecho penal de la empresa e imputación objetiva*, *Op. Cit.*, p. 186.

⁸ FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo. *Derecho penal de la empresa e imputación objetiva*, *Op. Cit.*, p. 185.

⁹ Es importante resaltar en este punto el artículo 12 del *Corpus juris de disposiciones penales para la protección de los intereses financieros de la Unión Europea (1997)*, el cual establece que "la delegación de competencias excluirá la responsabilidad penal si dicha delegación es parcial, precisa, específica y necesaria para la realización de la empresa y si aquellos en quienes se efectuó la delegación se encontraban realmente en situación de cumplir las funciones delegadas".

¹⁰ MEINI, Iván, *Responsabilidad penal del empresario por los hechos cometidos por sus subordinados*. *Op Cit*, p. 367

¹¹ FEIJOO SANCHEZ, Bernardo. *Cuestiones de derecho penal económico*. *Op Cit*, pp. 25.

¹² MARTÍNEZ BUJAN PÉREZ, Carlos. *Derecho penal económico y de la empresa. Parte general*, Tirant le Blanch, Valencia, 2007, pp. 503.

consideramos la más adecuada aquella que permite hacer responder por omisión al directivo o autoridad por la no evitación de hechos cometidos por sus subordinados¹⁴ (comisión por omisión). Ésta parece ser la tesis seguida por la fiscalía al momento de formalizar denuncia e imputar responsabilidad contra el ex alcalde de Lima.

La atribución de responsabilidad por comisión por omisión en el ámbito de organizaciones empresariales u organizaciones públicas, organizadas gerencialmente, requiere algunas acotaciones importantes. En primer lugar, fundamentar la equivalencia valorativa (art. 13° del CP) entre la comisión y la omisión en el criterio del dominio del fundamento del resultado (Bernd Shunemann,¹⁵ Eduardo Demetrio¹⁶), y no sólo en el criterio de la competencia normativa derivada de su posición en la estructura organizada. Presupuesto esencial de comprensión de dicho dominio funcional lo constituye la posición de garante del imputado, esto es, la posición de especial vinculación del imputado con el curso lesivo. Esta posición de garante puede ser explicada esencialmente de dos maneras: sobre la base de deberes de protección de un bien jurídico o sobre la base de deberes de control de riesgos.¹⁷

En el caso de los cursos lesivos originados en estructuras organizadas, incluyendo la administración pública,

consideramos, en primer lugar, que la posición de garante se define sobre la base de deberes de control de riesgos.¹⁸ Esto último explica el deber de vigilancia sobre la fuente de peligro¹⁹ que constituye la estructura organizada, especialmente la administración pública (Municipalidad de Lima), con relación al funcionamiento correcto y eficiente de la función y el patrimonio públicos.

En segundo lugar, en estas estructuras organizadas los integrantes tienen una competencia compartida frente al riesgo general y son garantes, dependiendo de sus diferentes niveles y espacios, de los diversos riesgos en los que pueda concretarse ese riesgo general.²⁰ En ese sentido, cada posición de garante delimita especiales deberes de cuidado que prescriben evitar la concreción de cursos lesivos que se producen en el ámbito de sus competencias. Hemos mencionado que la delegación determina la subsistencia de deberes de control, supervisión y vigilancia del superior sobre el delegado, más aún cuando se ostenta una posición de garante sobre los riesgos generados por la administración pública. Sin embargo, el superior no puede ser responsable de evitar todo tipo de actuación riesgosa de sus subordinados, sino que se hace responsable de evitar aquellos eventos lesivos vinculados al giro de la empresa²¹, en nuestro caso, a eventos lesivos relacionados con la prestación eficiente de los servicios públicos de la Municipalidad,

lo que supone un uso cuidadoso del patrimonio público. Desde esta perspectiva, entonces, la autoridad funcional se convierte en garante-vigilante en virtud de su dominio sobre las fuentes de peligro que residen en su esfera de organización concreta: la Municipalidad de Lima.

Finalmente, para la atribución dolosa del hecho delictivo no evitado por la autoridad o superior respecto de lo efectuado por sus subordinados en el ámbito de la administración pública se requiere, desde una perspectiva cognitiva del dolo,²² el conocimiento suficiente del riesgo, por parte del superior, para la afectación del bien jurídico, es decir, el conocimiento suficiente de que los subordinados actúan o pretenden actuar indebidamente con relación al desempeño de la función pública o la administración del patrimonio público.

3.- Comentarios al auto de apertura de investigación judicial

Con relación a la apertura de investigación judicial contra los diversos gerentes (gerente municipal, gerente administrativo, gerente de finanzas y gerente de servicios de la ciudad) y subgerentes (subgerente de tesorería y subgerente de contabilidad) de la Municipalidad de Lima (intraneus) no se aprecian mayores inconvenientes. La atribución de presunta responsabilidad penal efectuada por la fiscalía y recogida

13 Nos referimos a la autoría mediata por dominio de organización, a la imputación en calidad de partícipes (cómplices o instigadores) o a la teoría de los delitos de infracción de deber. Debemos señalar que estas teorías han sido cuestionadas, en el primer caso por la ausencia del requisito de desvinculación del derecho por parte de las empresas, en el segundo caso por la deficiente desvaloración de la importancia de la intervención de los directivos o autoridades superiores en el hecho y, en el tercer caso, debido a que la simple infracción de deberes no puede justificar por sí misma un injusto penal.

14 DEMETRIO CRESPO, Eduardo. "Sobre la posición de garante del empresario por la no evitación de delitos cometidos por sus empleados". Op. Cit., p. 69.

15 SCHUNEMANN, Bernd. *Fundamento y límites de los delitos de omisión impropia*, Marcial Pons, Madrid, 2009, pp. 275 y ss.

16 DEMETRIO CRESPO, Eduardo. *Responsabilidad penal por omisión del empresario*, Lustel, Madrid, 2009, pp. 146 y ss.

17 Si bien se trata de una clasificación tradicional elaborada por el profesor Kaufmann, esta clasificación tradicional sigue orientando la clasificación de las fuentes de la posición de garante en obras tan dispares como la de SCHUNEMANN, Bernd. "El denominado delito de omisión impropia", en: *Discursos universitarios*, editorial Pangea, Arequipa, 2009 (dominio sobre el desamparo del bien jurídico y dominio sobre una causa esencial de un resultado) o la del profesor MARAVER, Mario. *El principio de confianza en el Derecho penal*, Civitas-Thomson, Madrid, 2009 cuando se refiere al tipo del alcance o contenido de esa relación del agente con el curso lesivo (posición de garante de control de riesgos y posición de garante de protección del bien jurídico).

18 Si bien la relación entre un funcionario público y el bien jurídico "correcto funcionamiento de la administración pública" podría fundamentarse más intensamente sobre la base de deberes de protección del bien jurídico, esta posición no resulta adecuada dada la inherencia y frecuencia de los actos de delegación que se producen al interior de la administración.

19 MARAVER, Mario. *El principio de confianza en el derecho penal*. Op. Cit., p. 76.

20 Ibid. p. 265. Aunque no compartimos su posición de que siempre debe entenderse esa relación en perspectiva de coautoría.

21 DEMETRIO CRESPO, Eduardo. "Sobre la posición de garante del empresario por la no evitación de delitos cometidos por sus empleados". Op. Cit., p. 81.

22 Por todos ver FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo. *Dolo eventual*, Universidad Externado, Bogotá, 2002.

por el juez en el auto judicial de 14 de enero de 2011 se fundamentan en comportamientos concretos: intervención directa en la decisión (no autorizada según el fiscal) de aplicar recursos públicos a cancelar una deuda de la Municipalidad o la intervención directa en la negociación, suscripción o posterior ejecución de un acuerdo que convino en aceptar y pagar una deuda pública que ascendía a 35'941,464.93 millones de nuevos soles (originada en la obligación de pagar parte del IGV por el servicio prestado por la empresa Relima) cuando el acreedor de ésta la transfirió, poco antes, por un monto mucho menor (14'635,000 millones de nuevos soles). Igualmente la resolución judicial atribuye a determinados gerentes y subgerentes la decisión y posterior acuerdo de renovar el contrato de concesión de servicio de limpieza a Relima, cuando ésta, según el fiscal, había sido objeto de cuestionamientos por control interno de la Municipalidad.

Se trata, en consecuencia de imputaciones por autoría comisiva directa fundadas sobre comportamientos concretos cuya verificación y valoración debe efectuarse en las etapas judiciales correspondientes.

En el caso de los particulares (extraneus), especialmente los directivos de las empresas Relima y Comunicore, la autoridad judicial, recogiendo la posición de la fiscalía, considera que los mismos son susceptibles de imputación penal por un delito especial de funcionarios públicos, siempre que se trate de una imputación en calidad de partícipes o intervinientes accesorios (cómplices). Si bien la autoridad judicial no lo menciona explícitamente, todo indica que se ha seguido la teoría de la unidad del título de imputación, ampliamente aceptada por nuestra Corte Suprema de la República.

Sin embargo, con relación a la denegatoria de abrir instrucción contra el ex alcalde de Lima se pueden formular algunos comentarios. La Municipalidad es una organización

social como cualquier otra organización económica, con la peculiaridad de que los intereses que allí se gestionan son de carácter público y general, como toda prestación de servicios públicos. De ahí que la Ley Orgánica de Municipalidades desarrolle sus funciones bajo una estructura gerencial y responda a las clásicas pautas de división de trabajo y posiciones verticalmente jerarquizadas, donde el alcalde es la principal y más alta autoridad administrativa (art. 26° y art. 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades-LOM- y confirmado por la Ordenanza Municipal N° 812 de 15 de septiembre de 2005 emitida por la Municipalidad de Lima).

Los hechos materia de proceso penal se llevaron a cabo por tres gerencias y dos subgerencias. Se trata entonces de una estructura jerárquica en la que la alcaldía es el órgano ejecutivo superior de la Municipalidad de Lima, cuyo titular es el alcalde metropolitano (art. 158° de la LOM). El gerente municipal (art. 27° de la LOM) es el funcionario de confianza designado por el alcalde. El alcalde si bien delega funciones en el gerente municipal, mantiene, como hemos mencionado, el deber de vigilancia, pues se encuentra dentro de sus deberes el hacer viable el correcto y eficiente funcionamiento de la administración estatal y su respectiva prestación de servicios públicos.

Teniendo en cuenta la teoría descrita en el punto IV.2, y a efectos de una adecuada valoración de la resolución que niega la apertura de instrucción contra el ex alcalde, resulta importante destacar algunos elementos normativos, varios de ellos expuestos por la fiscalía, que deberían ser evaluados en su oportunidad para apreciar o descartar indicios de una responsabilidad por omisión.

1.- El art. I del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, reconociendo la autonomía política, económica y de administración de las municipales, estatuye al alcalde como representante legal y máxima autoridad administrativa del municipio

(art. 6° de la LOM).

2.- La Ley Orgánica de Municipalidades (LOM) en el art. 20° numeral 20, dispone que el alcalde tiene la atribución de delegar sus atribuciones políticas en un regidor hábil y las administrativas en el gerente municipal. El alcalde mantiene un deber de vigilancia sobre el gerente municipal (art. 68° de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según la cual *el delegante tendrá siempre la obligación de vigilar la gestión del delegado, y podrá ser responsable con éste por culpa en la vigilancia*). Además, es responsabilidad del alcalde, según el art. 20.1 de la LOM, *defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y los vecinos y, entre otros, proponer al Concejo Municipal (presidido por el alcalde – art. 13° de la LOM) la realización de auditorías, exámenes especiales y otros actos de control (art. 20°, numeral 21)*. De la misma manera, el Concejo Municipal tiene facultades no sólo normativas, sino también fiscalizadoras (art. 5° de la LOM). El oficio circular N° 003-2004-EF/76.10 publicado en marzo del 2004, especifica que las modificaciones presupuestales, esto es, habilitaciones y transferencias de partidas presupuestales, requieren, para ser efectivas, de la aprobación del Concejo Municipal (el cual, en principio, es presidido por el alcalde).

3.- El art. 26° de la Ley Orgánica de Municipalidades menciona que “la administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior”. Así mismo, la ley en mención dispone en su art. 27° que “la administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del gerente municipal, funcionario de confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el alcalde, quien puede cesarlo sin expresión de causa”. Igualmente, la organización interior y sus órganos de gobierno son aprobados por el Consejo Metropolitano (art. 157°, numeral 10 de la LOM). En el caso de la Municipalidad Metropolitana

de Lima la estructura administrativa fue diseñada estatuyendo como máxima instancia a la Gerencia Municipal Metropolitana, de las que dependen como órganos de línea una serie de gerencias y sub-gerencias. Esta estructura fue aprobada por Ordenanza N° 812 “Aprueban Reglamento de Organización y Funciones de la Estructura Orgánica de la Municipalidad”, publicada en El Peruano el día 15 de septiembre de 2005.

Tal como puede apreciarse, las gerencias y sub-gerencias que son imputadas por la fiscalía y el órgano judicial como presuntos responsables de los delitos de malversación de fondos y colusión desleal, dependen funcionalmente de la Gerencia Municipal (Reglamento de Organización y Funciones, art. 57°, 48°, 64°, 66° y 146°), cuyo gerente es designado por el alcalde, en un acto de delegación de sus competencias administrativas, según se apuntó. Es más, mediante Resolución de Alcaldía N° 2546 de fecha 17 de octubre de 2005 se delegaron funciones específicas al gerente de finanzas relativas al saneamientos de deudas bancarias, obligaciones de pago pendientes de ejercicios anteriores, entre otras. Esta delegación fue ratificada el 29 de diciembre de 2005. Si esto es así, parece claro que existe un deber de control y vigilancia del delegante sobre los funcionarios delegados.

La imputación de un delito de malversación de fondos y de colusión desleal en la modalidad de comisión por omisión exige evaluar la posición de garante del funcionario imputado, el cumplimiento de deberes de vigilancia y supervisión respecto de sus subordinados (gerentes y subgerentes), esto es, deberes de vigilancia cualificados de una fuente de peligro al tratarse de una estructura organizada que presta servicios públicos y por lo tanto en constante riesgo de afectar el patrimonio público (deberes de cuidado). Además exige, al que tiene posición de garante, deberes de cuidado especiales que



eviten los comportamientos riesgosos (para el correcto funcionamiento de la administración pública y correcto uso de los fondos públicos) de sus subordinados. Todo ello siempre que el imputado por comisión por omisión conozca suficientemente los elementos anteriores (posición de garante y deberes de cuidado) y, además, conozca que sus subordinados se encuentren disponiendo o se encuentren próximos a disponer irregularmente el patrimonio del Municipio.

En nuestra opinión, la posición de garante del ex alcalde de Lima es inquestionable al igual que sus deberes cualificados de control y vigilancia sobre sus subordinados, especialmente sobre el gerente municipal y el gerente de finanzas. Teniendo en consideración que el Décimo Segundo Juzgado Penal considera la existencia de indicios de la realización de un delito de colusión desleal y malversación de fondos, pero deniega la apertura de instrucción judicial contra el ex alcalde, corresponde a la Sala Penal competente, que conoce la apelación interpuesta por el Ministerio Público, evaluar si el referido funcionario cumplió debidamente con tales deberes de vigilancia y control y si, cumpliendo tales deberes o ratificando algunos actos posteriormente, pudo conocer o conoció de la actuación de sus subordinados en relación a los hechos imputados. Cabe indicar al respecto que una eventual invocación

del principio de confianza que excluya la atribución de responsabilidad del omitente sólo es aceptable, como señala Maraver, en la medida en que no existan circunstancias concretas que, respecto del omitente, evidencien el comportamiento incorrecto o ilícito de los subordinados.

Con relación a la prueba del dolo, señala Ragués y Vallés que en el caso de la “prueba del conocimiento” la elección de un criterio teórico que permita determinar la solución correcta exige analizar el contenido de las denominadas “reglas de experiencia” y, de forma más precisa, de aquéllas que pueden denominarse “reglas de experiencia sobre el conocimiento ajeno”. De acuerdo con estas reglas, a partir de la concurrencia de ciertos datos externos es posible determinar qué es lo que se representó una persona en el momento de llevar a cabo una determinada conducta. En el caso concreto, corresponderá a la instancia judicial respectiva evaluar si la posición de garante del ex alcalde y las circunstancias concretas en las que éste desarrollaba y ejercía sus funciones permiten afirmar o rechazar que aquél conocía el comportamiento riesgoso de sus subordinados con relación a la administración del patrimonio del Municipio.

24 MARAVER, Mario. *El principio de confianza en el derecho penal*. Op. Cit., p. 298 y ss.

25 RAGUÉS Y VALLÉS, Ramón, *El dolo y su prueba en el proceso penal*, Bosch, Barcelona, 1999, p. 7 y ss.

Caso: Familia Chacón

PRIMERA SALA PENAL ESPECIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Sentencia de 9 de febrero de 2010

El día 9 de febrero de 2010, la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima (en adelante, la Sala) emitió sentencia en el proceso penal N° 004-2001, seguido contra familiares del ex Ministro del Interior y excluido del proceso, General (r) Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga. En virtud de dicha sentencia se condenó a Aurora Isabel de Vettori Rojas de Chacón (esposa de Walter Chacón), Juan Carlos Chacón de Vettori (hijo de Walter Chacón) y Luis Miguel Portal Barrantes (yerno del excluido) en calidad de cómplices secundarios a 4 años de pena privativa de la libertad (suspendida) por el delito de enriquecimiento ilícito al haber colaborado, a través de depósitos en sus cuentas bancarias o constitución y funcionamiento de diversas personas jurídicas, al incremento patrimonial ilícito y constante de Walter Chacón Málaga desde el año 1995 hasta el 2000, periodo en que se desempeñó como oficial del Ejército peruano y, en especial, como Ministro del Interior.

A continuación se muestran algunos extractos importantes de los fundamentos de dicha resolución (el énfasis y subrayado han sido añadidos):

“39.5. Que fijado lo anterior, la Sala no puede soslayar que detrás de la imposibilidad de explicar los acusados

Cecilia Isabel Chacón De Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes en ingresos propios las titularidades y depósitos bancarios que aparecen a sus nombres, y detrás de la pretensión de dichos acusados de disimular la verdadera fuente de éstos; subyace la no legitimidad de la fuente que han ocultado revelar, ello, dada la ausencia en autos de cualquier otra

>>DESCARGAR SENTENCIA<<

circunstancia que explique dicho comportamiento; y dado que una de las formas de disimular tal ilegitimidad es precisamente con la conducta desarrollada por dichos acusados y su rol de interpósitas personas en el caso de las titularidades aparentes.”

“1. Que los ostensibles depósitos bancarios que registra el excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y su cónyuge la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, además de ser notoriamente disímiles en relación a su nivel remunerativo, son constantes, mes a mes, desde 1995 hasta el 2000[1105].

2. Que las sumas abonadas en relación a dichos depósitos aparecen inmediatamente retiradas evidenciando, de un lado, un registro transitorio de los montos empozados y un flujo constante de nuevos depósitos una vez retirados los anteriores.”

“6. Que los depósitos bancarios que registran el excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga y la acusada Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, cuyo origen se encuentra relacionado a los dineros mal habidos del primero, constituyeron signos exteriores de riqueza intermedios frente al destino final de colocación de dichos dineros al interior de personas jurídicas específicas, a saber: Hostal Portada del Sol EIRL, De Vettori Atelier EIRL, Real Hotel Titicaca, C y H Asociados ERL y Pesquera Real Titicaca.”

“(vii) Que habida cuenta de que hasta el año 2000 el incremento patrimonial del excluido en sus propias cuentas se mantuvo y era paralelo a la concentración de parte de dicho incremento en las cuentas de la Sociedad Conyugal Portal-Chacón y el acusado Juan Carlos Chacón De Vettori, y teniendo en cuenta el ocultamiento desplegado por ellos de dichos dineros depositados en sus cuentas en



las personas jurídicas antes precisadas (Hostal Portada del Sol Hacienda y MECSA), tal paralelismo evidencia que esta actuación de los antes nombrados (Juan Carlos Chacón y Aurora Isabel de Vettori) significó dotar de confianza a este último (Walter Chacón) para mantenerse y aprovecharse del cargo de modo permanente hasta el 2000, cumpliendo por ende la actuación de los citados cómplices una función retro alimentadora de ese estado de cosas ilícito y permanente.”

“7.2. A partir de lo antes puntualizado, se siente que el alcance de la variante incorporada por la Ley en referencia (entiéndase: Ley N° 27482) sólo se circunscribía a incluir un “parámetro objetivo” de delimitación del resultado material: incremento patrimonial, mas en modo alguno importaba la regulación de una conducta diferente a la precedentemente ponderada como subyacente al delito.”

“17.(...) que los ingresos—percibidos mensualmente por el excluido Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga— son manifiestamente insuficientes para explicar los depósitos que mensualmente el antes nombrado registra en sus propias cuentas y en las de su núcleo familiar acusados de cómplices, ello, sin interrupción desde 1995 hasta el 2000, esto es, de manera temporalmente coincidente con su ejercicio como alto oficial militar, condición ésta en que se mantuvo, también de manera ininterrumpida hasta dicho año; es evidente que en el presente caso nos encontramos frente a un contexto fáctico de delito permanente en el que se aprecia la

producción de resultados típicos constantes (desproporción mes a mes entre sus ingresos y los depósitos registrados)."

*"24.1. La conducta de los acusados Aurora Isabel Chacón De Vettori, Juan Carlos Chacón De Vettori, lo mismo que la de Luis Miguel Portal Barrantes se unen concertadamente con la conducta del excluido. En el caso de la primera, hubo incluso un acuerdo previo en torno al tipo de incremento patrimonial que permitiera el aseguramiento, vía disimulación eficaz, de la realización del hecho delictuoso; y en el caso de los demás, a través de un **acoplamiento o adhesión a ese mismo acuerdo delictivo**, que se concreta cuando dichos acusados hacen una similar contribución **"estabilizando la resolución al hecho [1126]..."***

COMENTARIO:

Un primer punto a destacar en la sentencia es el tema de la continuación de la vigencia del delito de enriquecimiento ilícito y sus modificaciones en el tiempo. Considerando que los hechos imputados ocurrieron bajo la vigencia del tipo penal primigenio de enriquecimiento ilícito (art. 401 del CP), la Sala sostiene que la variante incorporada por la Ley N° 27482¹ (publicada el 16 de junio de 2001) sólo implicaba la introducción de parámetros objetivos como la declaración jurada de bienes y rentas por ejemplo- útiles para valorar elementos de prueba de la conducta prohibida, mas no implicaba la introducción de un tipo penal nuevo o alternativo, ni la modificación de la conducta prohibida del tipo penal

primigenio.²

Es de notar que la modificación formal introducida por la ley señalada, lo que genera es una mayor correspondencia con el principio de fragmentariedad penal, puesto que reduce el ámbito de lo prohibido a conductas que representen un aumento del patrimonio y/o gasto económico personal del funcionario **notoriamente superior** en comparación a su declaración jurada de bienes y rentas. Antes de la modificación, el tipo no exigía un desbalance patrimonial notorio, por lo que podía incluirse en el tipo penal desbalances favorables insignificantes.

Asimismo, es pertinente mencionar la atinada calificación de la Sala de la conducta del Sr. Chacón Málaga como un delito de naturaleza permanente, en donde la situación antijurídica que afectó el bien jurídico-penal "administración pública"³ no cesó hasta el año 2000, cuando se produce la *terminación*⁴ del delito.

Lo esgrimido en el párrafo anterior le permite a la Sala concluir que la participación de los familiares del Sr. Chacón Málaga se dio durante la realización del delito (permanente), puesto que contribuyeron, a través de promesas de encubrimiento del delito, al mantenimiento de la situación antijurídica de enriquecimiento, dotando de confianza a Chacón Málaga para la permanencia de su accionar delictivo.

En efecto, se menciona que, en el caso de la Sra. de Vettori Rojas de Chacón, hubo un acuerdo previo explícito referente al aseguramiento

y ocultamiento del incremento patrimonial ilícito de Chacón Málaga; y, en el caso de los demás procesados, existió un acoplamiento tácito posterior a ese acuerdo, mediante una promesa de encubrimiento, la cual efectivamente se cumplió con el depósito de bienes ilícitamente adquiridos en sus cuentas bancarias y utilización en la constitución y funcionamiento de personas jurídicas diversas. Según la Sala, dichos comportamientos significaron complicidad psicológica o intelectual a la comisión permanente del delito.

Aunque la Sala no lo señala⁵ explícitamente, se podría interpretar que una de las razones que hace que se considere a los sentenciados como cómplices secundarios –y no como cómplices primarios– es precisamente este apoyo de incidencia fundamentalmente subjetiva o psicológica en el autor. Este apoyo podría hipotéticamente suprimirse y no afectar la realización del resultado típico.

Es importante mencionar, sin embargo, que las conductas de los antes mencionados, no solamente habrían representado contribuciones psicológicas al autor mediante promesas de encubrimiento posterior, sino que, considerando las propias conductas de recepción de depósitos de bienes ilícitamente adquiridos en sus cuentas bancarias y su traslado al patrimonio de personas jurídicas, existiría una **contribución o aporte material** al ilícito penal durante su realización. El carácter permanente del delito así lo permite. Por ende, es dogmáticamente posible sostener que la participación de los sentenciados

¹ "Artículo 401.- Enriquecimiento ilícito: El funcionario o servidor público que, por razón de su cargo, se enriquece ilícitamente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

Se considera que existe indicio de enriquecimiento ilícito, cuando el aumento del patrimonio y/o del gasto económico personal del funcionario o servidor público, en consideración a su declaración jurada de bienes y rentas, es notoriamente superior al que normalmente haya podido tener en virtud de sus sueldos o emolumentos percibidos, o de los incrementos de su capital, o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita. (Párrafo añadido)".

² En esta misma línea de argumentación se puede mencionar la sentencia del Tribunal Constitucional N° 3509-2009-PHC/TC de 19 de octubre de 2009.

³ Somos de la opinión que el concreto bien jurídico protegido es "el normal y correcto ejercicio de los cargos y empleos públicos". Cabe mencionar que, en opinión de Abanto Vásquez, el objeto del bien jurídico protegido lo constituyen todos los demás "objetos protegidos por los demás tipos penales de los delitos contra la administración pública (ABANTO VÁSQUEZ, Manuel. Los delitos contra la administración pública en el Código Penal Peruano. Palestra: Lima, 2003. Pág. 541)

⁴ Sobre el concepto de "terminación" ver MONTROYA VIVANCO, Yvan: "La desaparición forzada de personas como delito permanente: consecuencias dogmático penales" –Cuaderno de Trabajo N° 11.- Julio, 2009. Dicho autor señala que la terminación debe identificarse con la consumación material del delito, es decir con la finalización de la afectación al bien jurídico protegido.

⁵ En este mismo sentido, también, se pronuncia la Ejecutoria Suprema recaída en el recurso de nulidad N° 2976-2004 de 30 de diciembre de 2004.

se realizó antes de la consumación material (terminación) del delito, la cual no se presentó, sino hasta el año 2000.

Por último, podríamos resaltar lo sostenido por la Sala respecto a la determinación de la pena. En dicho punto se sostiene que uno de los factores que genera la atenuación de la pena es la valoración de la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable de los

sentenciados⁶.

Este extremo de la sentencia se condice con la posición dominante en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la de los tribunales penales de los países europeos los cuales adoptan mayoritariamente como consecuencia jurídica de la violación del derecho a un plazo razonable la reparación o

compensación, mas no la cancelación del proceso. La reparación puede consistir en una compensación económica, una reducción de pena, una suspensión de la ejecución de la misma o una remisión a la autoridad competente para el indulto o el derecho de gracia⁷.

⁶ Esta posición es conforme a lo establecido por la Corte Suprema en el recurso de nulidad N° 4674-2005 de 28 de febrero de 2007.

⁷ Sobre este balance de la posición dominante ver PASTOR, Daniel. "Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal", en: *Jueces para la democracia*, 2004, fecha de consulta: 9 de mayo de 2011. <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=839241>.

Caso: Elsa Canchaya Sánchez II (Exp. N° 07-2007)

>> **DESCARGAR SENTENCIA** <<

SALA PENAL ESPECIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LIMA

Sentencia de 4 de mayo de 2010

Con fecha 04 de mayo de 2010, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de Lima emitió sentencia resolviendo el recurso de nulidad presentando por la acusada Elsa Canchaya Sánchez y por la parte civil, contra la sentencia condenatoria de primera instancia¹ que le imponía una pena de inhabilitación por tres años y el pago de ciento veinte días-multa por la comisión del delito de nombramiento ilegal.

La sentencia en comento confirmó la sentencia de primera instancia, declaró infundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por la defensa de la acusada y corrigió el extremo de la primera sentencia referido al cómputo del período de la pena de inhabilitación.

A continuación, los extractos más importantes de la sentencia:

1. Elementos del tipo.-

"(...) consigna como conducta típica no la del funcionario que " nombra " sino la de aquél que " hace un

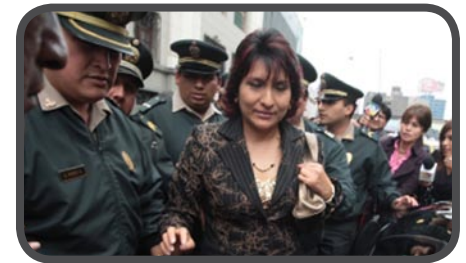
nombramiento " para cargo público sobre persona en quien no concurren los requisitos legales. (...) hacer un nombramiento no describe un acto formal único, sino que alude a un procedimiento que se desarrolla en etapas, el cual se inicia cuando el funcionario elige a una determinada persona para que desempeñe un cargo público, estableciendo las condiciones y horarios de trabajo, así como las funciones que desempeñará, y que finalizará cuando éste lo disponga, siendo (...) su contratación un mero acto formal de carácter administrativo a cargo de la entidad correspondiente."

2. Deberes de custodia.-

" Elsa Canchaya Sánchez abusó de la posición preeminente que ocupaba en la sociedad para cometer el delito imputado (...) afectando la confianza que le fue depositada para el ejercicio de sus funciones, defraudando, de esta manera, la expectativa de legalidad sobre sus actos de la Administración Pública, tanto más si es una profesional del derecho."

3. Inhabilitación en el cargo.-

" (...) la pena de inhabilitación impuesta, conforme a ley, sólo comienza a correr desde la fecha



de emisión de la sentencia –esto es, desde el siete de octubre de dos mil nueve., y no desde el siete de junio de dos mil siete, como erróneamente se consignó en la decisión recurrida (...)"

4. Prescripción de la acción penal.-

"En efecto, el artículo ochenta y cuatro del citado Código sustantivo incorpora dos formas de suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal. En primer lugar, dicha norma alude a la suspensión de origen, la cual se configura por imperio legal (...) cuando no es posible el inicio de un proceso penal sin previa autorización específica que regula la ley, caso de la inmunidad parlamentaria y el antejuzicio político.

(...) en el caso sub judice nos encontramos ante un supuesto de suspensión de origen del plazo de prescripción de la acción penal, por lo que el mismo sólo comenzará a contabilizarse cuando la autorización del Congreso habilite la promoción de la acción penal por la Fiscalía de la Nación (...)"

¹ Esta posición es conforme a lo establecido por la Corte Suprema en el recurso de nulidad N° 4674-2005 de 28 de febrero de 2007.

La Sala Penal Especial, con relación a la sentencia, profundiza y complementa la explicación de la conducta típica del delito de nombramiento ilegal, al indicar que éste consiste en “hacer un nombramiento” lo cual supone un procedimiento de varias etapas y no un acto formal único. De este modo, la Sala reafirma la postura adoptada por la Corte Suprema en primera instancia, que diferenciaba las competencias del departamento de recursos humanos y de la ex congresista para efectos de la designación y contratación de la asesora congresal; y desestima el argumento por el cual la acusada indicaba que se había vulnerado el principio de responsabilidad por el hecho propio. Del mismo modo, la Sala Penal Especial reafirma que la acusada vulneró los deberes de custodia y el principio de confianza al defraudar las expectativas de legalidad sobre los actos de la Administración Pública. Asimismo, coincide con la sentencia impugnada en que el comportamiento de la acusada debe recibir un mayor reproche debido al hecho de ser una profesional en derecho.

Otro aspecto a resaltar es el hecho de que la Sala corrige el extremo de la sentencia de primera instancia en lo referido al cómputo del período de la pena de inhabilitación. En primera instancia, la Corte dispuso erróneamente que el período debía ser contado desde el 07 de junio de 2007.² De este modo, la Sala determina que la pena de inhabilitación debe contabilizarse desde el 07 de octubre de 2009 (fecha de emisión de la sentencia condenatoria).

Finalmente, la Sala Penal Especial se pronuncia sobre la excepción de prescripción de la acción penal deducida por la defensa de Elsa Canchaya. La acusada señalaba que los plazos ordinario y extraordinario de la acción penal ya habían vencido, si se contaba el plazo desde la fecha en que ocurrió el hecho imputado (03 de enero de 2007). Sin embargo, ante esto, la Sala distingue la interrupción de la prescripción (art. 80 del CP) de la suspensión de la prescripción (art. 8 desarrolla de un modo claro los dos tipos de suspensión de la acción penal que existen: i) suspensión de

origen (cuando no es posible iniciar el proceso penal sin previa autorización específica regulada por ley) y ii) suspensión sobreviniente (por una circunstancia posterior a la iniciación del proceso penal, que impide su prosecución hasta que el obstáculo sea superado). Es así que en el presente caso la Sala determinó que se configuró un supuesto de suspensión de origen en tanto, para iniciar las investigaciones correspondientes al Ministerio Público, era necesario que el Congreso lo habilite vía el procedimiento del antejuicio. Por ello, el plazo de prescripción no podía ser contado desde la fecha de comisión de los hechos. En este sentido, el plazo extraordinario, al momento de la emisión de la sentencia de segunda instancia, no había vencido y la facultad de perseguir y sancionar el delito aún se encontraba expedita. Con relación a lo mencionado cabe recordar que el plazo extraordinario de prescripción que establece el artículo 83 del CP sólo opera con relación a la interrupción del plazo de prescripción mas no respecto de los supuestos de suspensión de la prescripción.³

² Fecha en que el Congreso de la República declaró, mediante Resolución Legislativa número cuatro, HABER LUGAR a formación de causa contra la Congresista Canchaya por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de nombramiento ilegal, entre otros.

³ ROY FREYRE, Luis Eduardo. Causas de extinción de la acción penal y pena. Comentarios al Código Penal. Grijley, Lima, 1998, p.73.

Caso: CTS Montesinos

>> [DESCARGAR SENTENCIA](#) <<

PRIMERA SALA PENAL ESPECIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Sentencia de 20 de abril de 2010

La Sala Penal Especial de la Corte Suprema de la República, mediante sentencia de fecha 20 de julio de 2009 (expediente número AV-23-2001), condenó al ex Presidente de la República, Alberto Fujimori Fujimori, y a los ex ministros Carlos Bergamino Cruz y Carlos Boloña Behr como autores del delito de peculado, y como cómplice primario del delito en mención a Luis Salas Guevara. Además, se les imputó en calidad de coautores la comisión del delito de asociación ilícita para delinquir y falsedad ideológica en agravio del Estado.

Las acusaciones se basaron en la negociación que hubiera tenido Alberto Fujimori con Vladimiro Montesinos para que, este último, se apartara del Servicio de Inteligencia Nacional (SIN), acordando el pago de 15 millones de dólares bajo el concepto de compensación por tiempo de servicios. Para tal fin, Fujimori realizó diversos trámites, entre los cuales se encuentra la expedición del Decreto de Urgencia número 081-2000, solicitando una ampliación presupuestaria al Ministerio de Economía y Finanzas para atender ciertas operaciones en la frontera con Colombia. Sin embargo, esta solicitud no siguió los procedimientos establecidos y el dinero que se retiró del erario público fue entregado a Vladimiro Montesinos.



En el presente comentario, se destacarán los puntos relevantes de la imputación del delito de peculado. A continuación, los extractos más importantes de la sentencia:

“45. El delito de peculado es un delito especial o de infracción de deber. El sujeto activo es el funcionario o servidor público que realiza cualquiera de las dos modalidades típicas que regula la ley. Esto es, la apropiación o utilización de caudales o efectos públicos. De esta manera el agente público quebranta imperativos funcionales asumidos en razón del cargo –infringe deberes–, siendo su

nota característica y exigencia de naturaleza objetiva que la conducta del funcionario o servidor público exprese un acto de disposición patrimonial que desconoce la titularidad del Estado sobre los bienes ejecutados (...) [Asimismo, la naturaleza pluriofensiva de la conducta] está vinculada con la protección de dos objetos específicos merecedores de protección penal: i) garantizar el principio de la no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración pública y ii) evitar el abuso del poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad (...).

“47. De los hechos conformados, materia de la acusación fiscal escrita, se tiene, que efectivamente, el imputado conjuntamente con los ya condenados (...) utilizando al efecto una vía normativa, como es el Decreto de Urgencia número 081-2000, se apropiaron de la suma de cincuenta y dos millones quinientos mil nuevos soles, que la apartaron de las arcas públicas; dinero con el que se adquirió dólares americanos- un total de quince millones- y que fue entregado, por orden del acusado Alberto Fujimori Fujimori, a Vladimiro Montesinos Torres. (...) Es claro que se sustrajo de la hacienda pública la suma de cincuenta y dos millones quinientos mil soles, a través de una compleja gestión que comprometió a la alta burocracia estatal y en la que intervinieron el Presidente de la República, ministros de Estado (...).

“48. Se trata, en suma, de la evidente comisión consumada de un delito de peculado. El acusado Alberto Fujimori Fujimori, además de intervenir personal y directivamente en todo el proceso que desembocó en la entrega de quince millones de dólares a Montesinos Torres, en su condición de Presidente de la República firmó el Decreto de Urgencia número 081-2000, que permitió el apoderamiento de la suma de cincuenta y dos millones quinientos mil nuevos soles

del Tesoro Público (...)

COMENTARIO:

En los extractos precedentes, es posible apreciar la descripción de la naturaleza del delito de peculado como delito especial y que el sujeto activo es un funcionario o servidor público. Asimismo, se mencionan las dos modalidades típicas que tiene este delito (peculado por apropiación y peculado por distracción) y los objetos específicos de protección penal.

Además, la Sala menciona los elementos materiales para que se configure el tipo penal, entre los que se encuentran “la existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos, la percepción, la administración, la custodia, etc (...)” [fundamento jurídico 46].

Asimismo, la Sala señala “La consumación se produce, al ser un delito de realización instantánea (...) como apunta SALINAS SICCHA, “... cuando el bien está destinado a un tercero [como es el caso de autos], el delito de peculado se consuma en el momento que el agente se apropia, no siendo necesario que el tercero reciba el bien público. Si en el caso concreto, el tercero llega a recibir el bien público ya estaremos en la fase de agotamiento del delito (...)” [fundamento jurídico 46]. Con relación a este aspecto, la alusión al texto de Salinas Siccha no resulta suficientemente clara para definir el momento consumativo del delito. A diferencia del Acuerdo Plenario N° 4-2005/CJ-116, que señala que la consumación del peculado para favorecer a un tercero se evidenciaría cuando el sujeto activo realice actos tales como la entrega al tercero o la disposición que este puede hacer del bien, hechos inequívocos que demuestran el dominio final como propietario, en el texto de Salinas Siccha se entendería que el momento consumativo radica en un momento anterior a la intervención al tercero. Cabe señalar, que la defensa de

Fujimori alega que no es posible la declaración de responsabilidad penal por “(i) exclusión de antijuricidad material del hecho por ausencia de lesión al bien jurídico tutelado, o (ii) exclusión de punibilidad del hecho por arrepentimiento activo del agente, o (iii) exclusión de punibilidad por reparación del daño con carácter exoneratorio (...)” [fundamento jurídico 54].

En cuanto al primer punto la defensa afirma que la restitución del dinero se efectuó antes de que se produjera un perjuicio para la administración. Al respecto, la Sala Penal Especial señala, entre otras cosas, que el “delito de peculado (...) se consuma con el solo fraccionamiento o salida de modo temporal o definitivo de los bienes y caudales de la esfera de custodia del Estado (...)” [fundamento jurídico 56]. Por ello la conducta de Fujimori sí vulneró el bien jurídico protegido.

Respecto al segundo punto, exclusión de punibilidad del hecho por arrepentimiento activo del agente, los jueces señalan que el artículo 18 del Código Penal exige que el arrepentimiento impida eficazmente el resultado lesivo. Asimismo, se afirma que no debe confundirse el arrepentimiento activo con lo que el agente realice posteriormente a la consumación del delito. En ese sentido, colocan “(...) También debe admitirse como delito consumado de peculado aquellos casos donde el agente actúe, incluso, con lo que algunos autores denominan el “ánimo de apropiación temporal” (...)” [fundamento jurídico 57] por lo que no se configura el supuesto de exclusión de punibilidad alegada.

Finalmente, en lo que corresponde a la exclusión de punibilidad del hecho por reparación del daño con carácter exonerativo, se señala en la sentencia que la reparación posterior, de ser voluntaria, constituye una circunstancia atenuante genérica, mas no una causal de exclusión.

Taller de capacitación dirigida a jueces y fiscales de Junín

El Proyecto Anticorrupción del IDEHPUCP inicia sus talleres de capacitación en delitos contra la administración pública en el Distrito Judicial de Junín. El taller está dirigido a jueces, fiscales y funcionarios auxiliares del mencionado distrito judicial, especialmente competentes en la investigación o juzgamiento de este tipo de delitos, y se realizará los días 24 y 25 de junio de este año en el Hotel Turismo de Huancayo. Presentamos el programa detallado del curso:

TALLER DE CAPACITACIÓN EN DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA

PROGRAMA

Huancayo 24 y 25 de junio

VIERNES 24 DE JUNIO (tarde)

5:30	Recepción de participantes	9:45	Intervención y comentario de asistentes
5:45	Presentación	10:00	Pausa /Café.
	Dr. Yván Montoya Coordinador del Proyecto Anticorrupción del IDEHPUCP	10:15	<i>Aspectos problemáticos de la Parte General en los delitos contra la administración pública.</i> Dr. Iván Meini Méndez. Doctor en Derecho - Universidad de Cádiz (España)
6:00	<i>Obligaciones internacionales en materia de prevención y sanción de la corrupción: alcances y aplicación inmediata en el derecho interno.</i> Dra. Renata Bregaglio Máster en Derechos Fundamentales – Universidad Carlos III de Madrid	11:30	Intervención y comentario de los asistentes.
6:45	Intervención y comentario de los asistentes.	11:45	Pausa/Café
7:00	Pausa/café	12:00	Herramientas contables para valorar informes especiales relacionados con la investigación y prueba de delitos contra la administración pública. Contadora Pública Colegiada Carmen Olaya – Experta en auditoría gubernamental
7:15	<i>Medios de prueba y delitos contra la administración pública. Problemas específicos de la aplicación del NCPP en materia de delitos contra la Administración Pública.</i> Dr. Gonzalo del Río Candidato a Doctor en Derecho Procesal - Universidad de Alicante (España)	1:00	Intervención y comentario de los asistentes.
8:30	Intervención y comentario de los asistentes	1:15	<i>Casos y ronda general de preguntas y respuestas</i>
8:45	<i>Análisis crítico de los principales tipos penales que protegen el ejercicio regular de la función pública (primera parte).</i> Dr. Yvan Montoya Doctor en Derecho – Universidad de Salamanca (España)	1:45	Fin de taller
9:15	Intervención y comentario de asistentes		
9:20	Fin de sesión		

SÁBADO 24 DE JUNIO (mañana/tarde)

8:30	<i>Análisis crítico de los principales tipos penales que protegen el ejercicio regular de la función pública (segunda parte)</i> Dr. Luis Yshii Docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú
------	---